

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 6 del Acta de la Sesión 5300-2006, celebrada el 13 de octubre del 2006,

considerando que:

1. En virtud de la modificación al régimen cambiario de minidevaluaciones por un sistema de bandas cambiarias, es necesario definir la metodología que se aplicará para el cálculo de los Tipos de Cambio de Referencia, con el propósito de que ésta tome en consideración las condiciones de mayor variabilidad en el tipo de cambio que podrían presentarse en este régimen.
2. El Artículo 9 del Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado, dispone que esos tipos de cambio de referencia corresponden al valor comercial efectivo a que se refiere el Artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558 del 27 de noviembre de 1995, el cual debe obtenerse como un promedio de las operaciones del mercado cambiario donde no existan restricciones para la compra o venta de divisas.
3. Los tipos de cambio representativos de este mercado sin restricciones, corresponden a los utilizados en ventanilla por las entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario, en las operaciones diarias con sus clientes.
4. Es interés del Banco Central de Costa Rica que los tipos de cambio de referencia reflejen el valor que, en el momento de su determinación, el mercado asigne al dólar de los Estados Unidos de América, para lo cual es conveniente considerar los precios observados durante el período más cercano al cierre diario del mercado.

Acuerda, por unanimidad y en firme:

1. Dejar establecido que los tipos de cambio de referencia de compra y de venta de cada día serán calculados por el Banco Central de Costa Rica como un promedio de los tipos de cambio anunciados, el día anterior en ventanilla, por cada una de las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario, ponderado por el tiempo en que cada tipo de cambio estuvo vigente en el lapso comprendido entre las dos y cinco de la tarde, según los informes enviados diariamente por cada entidad al Banco Central, y por la participación relativa de cada entidad en el mercado, según se indica a continuación:

El cálculo del tipo de cambio de referencia de compra para el día t se obtiene de la siguiente forma:

- i) Se calcula, para cada una de las entidades autorizadas a intervenir en el mercado cambiario, el tipo de cambio promedio ponderado de compra en ventanilla entre las 14 y las 17 horas del día anterior (t-1). El factor de ponderación es el número de minutos en que está vigente cada tipo de cambio de compra, respecto al total de los 180 minutos mencionados
- ii) Se calcula un factor de ponderación para cada una de las entidades autorizadas a intervenir en el mercado cambiario, determinado como el peso relativo del total de divisas compradas por la entidad autorizada en los cinco días previos a t-1 respecto al total de divisas compradas por todas las entidades autorizadas en ese mismo período
- iii) Se obtiene el tipo de cambio de referencia de compra para el día t como el resultante de ponderar los tipos de cambio promedios para cada entidad autorizada obtenidos según el inciso i), por los factores de ponderación de cada entidad autorizada obtenidos según el inciso ii).

El cálculo del tipo de cambio de referencia de venta para el día t se obtiene de la siguiente forma:

- i) Se calcula, para cada una de las entidades autorizadas a intervenir en el mercado cambiario, el tipo de cambio promedio ponderado de venta en ventanilla entre las 14 y las 17 horas del día anterior (t-1). El factor de ponderación es el número de minutos en que está vigente cada tipo de cambio de venta, respecto al total de los 180 minutos mencionados
 - ii) Se calcula un factor de ponderación para cada una de las entidades autorizadas a intervenir en el mercado cambiario, determinado como el peso relativo del total de divisas vendidas por la entidad autorizada en los cinco días previos a t-1, respecto al total de divisas vendidas por todas las entidades autorizadas en ese mismo período
 - iii) Se obtiene el tipo de cambio de referencia de venta para el día t como el resultante de ponderar los tipos de cambio promedios para cada entidad autorizada obtenidos según el inciso i), por los factores de ponderación de cada entidad autorizada obtenidos según el inciso ii).
2. El Banco Central divulgará antes del término de cada día, los tipos de cambio de referencia que regirán para el día hábil siguiente los cuales constituirán los valores comerciales efectivos a los que hace referencia el Artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
 3. Las disposiciones anteriores rigen a partir del 17 de octubre del 2006 y dejan sin efecto cualquier otra resolución o acuerdo que se le pongan.
 4. Lo antes resuelto fue tomado en firme, con fundamento en lo establecido en el Artículo 56, numeral 2, de la Ley General de la Administración Pública.